

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-234/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA, MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ, ANDRÉS  
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO Y  
DANIEL ÁVILA SANTANA.**

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-234/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, de nueve de julio del presente año, que confirmó diversas multas impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El treinta de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los informes de gastos de campaña de sus candidatos a gobernador, presidentes municipales, diputados locales y juntas municipales, con relación al proceso electoral de dos mil nueve.

2. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó imponer diversas sanciones al Partido Acción Nacional, por haber encontrado errores y omisiones en relación con los gastos de campaña, así como por haber excedido el tope de gastos de campaña fijado para la elección de gobernador.

3. El veintiocho de mayo del presente año, inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió conocer y resolver al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, el cual el nueve de julio de dos mil diez, determinó confirmar el acuerdo del veinticuatro de mayo del mismo año.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El quince de julio de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución anterior.

**III. Recepción y registro en Sala Regional Xalapa.** El veinte de julio del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, con sus anexos, del juicio de revisión constitucional electoral de referencia; también se recibió el informe circunstanciado rendido por la responsable.

El citado juicio de revisión constitucional electoral quedó registrado, en la aludida Sala Regional Xalapa, con la clave SX-JRC-64/2010.

**IV. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución de veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró carecer de competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.**

Por oficio SG-JAX-977/2010, de veintidós de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando que antecede, remitió el expediente SX-JRC-64/2010, integrado con motivo del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**VI. Turno a Ponencia.** Por auto de veintitrés de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó, a su Ponencia, el expediente **SUP-JRC-234/2010**, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes citada.

**VII. Aceptación de competencia.** Por acuerdo de dos de agosto de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional instado por el Partido Acción Nacional.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de actos emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales así como en atención a lo sostenido en el acuerdo de competencia de dos de agosto del año en curso, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. I. Los requisitos de procedencia se analizarán en los siguientes dos apartados.** Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.

**1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se

satisfacen las exigencias formales para su presentación, establecidas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente.

**2. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

**3. Personería.** En el caso, se cumple con el requisito contenido en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Arturo Aguilar Ramírez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, quien además, es la misma persona que interpuso el recurso de apelación que dio origen a este medio de impugnación. Lo anterior fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el nueve de julio de dos mil diez, y la demanda se presentó el quince de julio del presente año, lo anterior sin contar el sábado diez y el domingo once de julio, por ser inhábiles.

**II. Requisitos especiales de procedibilidad.** Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro del ley estatal electoral, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, conforme a lo establecido en el artículo 577 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas

setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

**2. Violación constitucional.** La parte actora afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b) del artículo 86 del párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

**3. La violación puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** Tal requisito se colma en el presente juicio, toda vez que, la resolución que controvierte el partido enjuiciante podría afectar el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes al impactar las multas impuestas, directamente en el financiamiento al cual tiene derecho como partido político en atención a lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. En consecuencia, el agravio aducido por el partido enjuiciante resulta suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 7/2008, cuyo rubro es "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA



## SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.

Este criterio se sustenta en virtud de que los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la consecución de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la administración de su patrimonio, entre otras.

Así, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Dicho lo anterior, resulta necesario precisar que no obstante que el carácter determinante debe vincularse al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, y que, en la especie, los comicios locales tuvieron lugar el cinco de julio de dos mil nueve, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe exclusivamente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal considera que se surte en la especie el indicado requisito específico de procedencia.

**4. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Ello es así, porque, según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estricto Derecho.** De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza

extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

**CUARTO. Resumen de agravios.** Los agravios expresados por el actor esencialmente van encaminados a demostrar la supuesta violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica de la resolución impugnada, en relación con diversas infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, con motivo de la presentación del informe de

gastos de campaña de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, los cuales se listan conforme serán estudiados.

**A)** Omisión de reportar en el informe de gastos de campaña la realización de veinticinco eventos de la campaña de Gobernador del estado de Campeche, así como la omisión de señalar los cheques girados con la leyenda “para abono en cuenta”.

**B)** Violación a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en el análisis de los agravios expresados en el recurso de apelación.

**C)** Incongruencia de la resolución al sustentar los puntos resolutivos en un considerando que no contiene los razonamientos que soportan el sentido declarado.

**D)** Rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**A) Omisión de reportar en el informe de gastos de campaña la realización de veinticinco eventos de la campaña de Gobernador del estado de Campeche, así como la omisión de señalar los cheques girados con la leyenda “para abono en cuenta”.** En primer término, el Partido Acción Nacional sostiene que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del

Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al emitir una resolución carente de la debida fundamentación y motivación.

I. Sustenta lo anterior sobre la base de que dicha autoridad jurisdiccional presuntamente omitió el estudio del agravio relacionado con que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral local, no concatenó los elementos de convicción con los hechos atribuidos a la falta, menos aun, valoró debidamente las pruebas que resultaron de la investigación de la autoridad administrativa electoral que sirvieron de base para atribuir la infracción de omisión de reportar veinticinco eventos proselitistas en la campaña de Gobernador del Estado.

II. Por otra parte, en relación con la omisión de señalar los cheques girados con la leyenda “para abono en cuenta”, sostiene la premisa de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada a partir de que la autoridad jurisdiccional responsable sólo señaló que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local se ajustó a lo establecido por los artículos 104, fracción IV, inciso c), y 453 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin mencionar a qué ordenamiento legal o ley se refiere, lo que coloca al enjuiciante en estado de indefensión.

Los agravios resultan **infundados**.

I. La calificación del primer agravio obedece a que, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable no omitió el análisis de agravio formulado en la demanda de apelación local, con el que pretendía evidenciar la supuesta indebida valoración de pruebas relacionadas con la acreditación de la falta atribuida al instituto político, consistente en la omisión de reportar veinticinco eventos de la campaña de Gobernador del estado de Campeche.

En efecto, la transcripción que hace el propio actor respecto de las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local, evidencia que el Juzgado responsable sí examinó y fundó el agravio sobre la valoración de pruebas, conforme a lo que se explica a continuación.

Según se desprende de la página treinta y siete de la resolución impugnada, la responsable sí analizó el agravio relativo a la valoración de las pruebas que atribuían la infracción al instituto político enjuiciante. En ese apartado de la resolución controvertida se precisó, en síntesis, lo siguiente:

- Que el actor no expresó razonamientos lógico-jurídicos que demostraran la violación al derecho reclamado, puesto que no precisó de forma concreta qué pruebas se dejaron de valorar o se valoraron en exceso en su perjuicio.
- Que el recurrente tampoco expuso los argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del acto de la Unidad

de Fiscalización; por el contrario, sólo se limitó a exponer que el acto reclamado carecía de la debida motivación y fundamentación; que las pruebas admitidas no merecieron el alcance real; y, que nunca se llevó una investigación exhaustiva. Todo lo cual, en concepto del entonces recurrente, lo dejaba en estado de indefensión.

- Que el actor, al realizar sus agravios, debió exponer qué pruebas presentadas o recabadas por la autoridad administrativa se dejaron de valorar conforme al alcance probatorio que merecían conforme a la normativa electoral de la entidad.
- Asimismo, que debió demostrar qué se acreditaba con las pruebas contenidas en el recurso, qué hechos u omisiones pretendió acreditar con dichas pruebas; así como, qué naturaleza merecían las pruebas y los beneficios que le hubieran generado en la individualización de la sentencia, de haber sido valoradas conforme con los principios del debido proceso y audiencia.

Conforme con las consideraciones anteriores, el Juzgado responsable consideró que el agravio sobre la indebida valoración de pruebas no reunía los requisitos procesales para atacar las consideraciones por las que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local atribuyó la falta al instituto político recurrente, consecuentemente, estimó que el agravio debía declararse inoperante.



Luego, a efecto de sustentar la inoperancia del agravio, el tribunal responsable fundó su determinación en los siguientes criterios de jurisprudencia de juicios de amparo:

- **AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.**
  
- **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**
  
- **AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

Las razones expuestas por el órgano jurisdiccional local aunado a las tesis de jurisprudencia citadas demuestran que el agravio relacionado con la supuesta indebida valoración de pruebas, sí fue objeto de análisis por el Juzgado responsable.

En efecto, opuesto a lo sostenido por el impetrante, la autoridad responsable sí examinó el agravio relativo a la deficiente valoración de las pruebas, por lo que, al no estar demostrada la premisa de la cual hace depender la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debe concluirse no se incumplió con tales obligaciones constitucionales.

Contrario es que el Partido Acción Nacional no haya recibido respuesta conforme con sus intereses, pero ello obedeció a que la responsable declaró la inoperancia del agravio por estimar

que resultaba insuficiente para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones del Consejo General.

En esas condiciones, con independencia de si fue correcto o incorrecto el actuar de la responsable, el agravio enderezado en el presente juicio de revisión constitucional electoral es infundado al no demostrarse la alegada omisión de estudiar el agravio antes precisado.

Distinto es que las razones por las que se declaró inoperante el agravio no fueron controvertidas en este juicio federal, puesto que el agravio únicamente se constriñó a demostrar que sin apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, el Juzgado responsable, se limitó a transcribir el Dictamen de la Unidad de Fiscalización sin realizar un razonamiento lógico-jurídico sobre el agravio hecho valer en el recurso de apelación.

Empero como ya ha quedado demostrado, el órgano jurisdiccional local sí emitió razonamientos propios con los que concluyó que los agravios de apelación no resultaban eficaces y suficientes para desvirtuar la infracción que la Unidad de Fiscalización atribuyó al Partido Acción Nacional, en el informe de gastos de campaña de la elección de gobernador del estado de Campeche.

Demostrada la inexistente omisión de estudiar el agravio sobre la indebida valoración de pruebas este órgano jurisdiccional concluye que el agravio en estudio resulta infundado.

II. Por otra parte, por lo que hace a la infracción relacionada con la omisión de señalar los cheques girados con la leyenda “para abono en cuenta”, también resulta **infundado** el supuesto estado de indefensión en que se dejó al partido político actor cuando alega que la autoridad jurisdiccional responsable sólo señaló que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local se ajustó a lo establecido por los artículos 104, fracción IV, inciso c), y 453 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin mencionar a qué ordenamiento legal o ley se refiere.

En primer término, este órgano jurisdiccional advierte una contradicción en el agravio formulado por el partido político actor. Ello porque, por una parte, señala en la página siete, primer párrafo de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que la responsable sustentó el actuar de la Unidad de Fiscalización en los artículos 104, fracción IV, inciso c), y 453 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, por otra parte, señala que nunca se precisó a qué ordenamiento legal o ley se refiere.

La contradicción deriva de que, en un primer momento, el propio actor reconoce que la autoridad jurisdiccional responsable señaló los dispositivos legales, así como, el código en que se sustentó la facultad de la Unidad de Fiscalización y, enseguida, se duele de que nunca se precisó el nombre de la ley u ordenamiento que sustenta tales facultades.

Por tanto, si el propio actor reconoce que el Juzgado responsable sí precisó el fundamento y ordenamiento aplicable a las facultades de la Unidad de Fiscalización, se advierte una evidente contradicción de su agravio. Consecuentemente, no asiste razón al impetrante cuando sostiene que el órgano jurisdiccional local lo dejó en estado de indefensión al no precisarle el ordenamiento o ley que sustentó las facultades de la autoridad administrativa electoral.

No obstante lo anterior, en el caso de que el agravio deba entenderse en el sentido de que el Juzgado responsable no citó el fundamento de la infracción que le atribuyó la Unidad de Fiscalización, es decir, el inciso aplicable del artículo 453 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tampoco le asistiría la razón al impetrante.

Ello porque, si bien el referido artículo establece diversas conductas que pueden ser constitutivas de infracciones de los partidos políticos, lo cierto es que la autoridad responsable no lo citó para encuadrar la infracción del partido político en uno de tales supuestos, sino que, contrario a ello, lo citó con el propósito de sustentar las facultades con base en las cuales actuó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Estado de Campeche.

De la transcripción del acto impugnado que inserta en su demanda el propio actor, misma que corresponde con los

razonamientos que van de la página treinta y siete a cuarenta y cuatro de esa resolución, particularmente en la página treinta y nueve se evidencia que la autoridad responsable citó los artículos 104, fracción IV, inciso c), y 453 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del referido Estado.

Sin embargo, cuando citó dichos preceptos normativos en la foja treinta y siete de la página impugnada, lo hizo con el propósito de evidenciar las facultades de la Unidad de Fiscalización, según se aprecia en la parte específica en que se citaron tales preceptos, la cual dice:

“Luego entonces, la actuación de la unidad fiscalizadora se funda en lo previsto por los artículos 104, fracción IV, inciso c) y 453 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y artículos 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se consigna la obligación del partido político.”

De lo anterior, se evidencia que la cita de artículos se realizó con el propósito de demostrar las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos del Instituto Electoral local y no para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, menos aún, para demostrar si fue correcta la infracción atribuida al referido instituto político. De ahí que, en el caso de que el agravio se deba entender en el sentido de que el actor impugnó la falta de fundamento de la infracción que se le atribuyó, tampoco le

asistiría la razón, en tanto que, cuando el Juzgado responsable citó los artículos ya referidos, lo hizo para sustentar las facultades de la Unidad de Fiscalización y no para fundar la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

Por las consideraciones que anteceden, no le asiste la razón al actor cuando alega el supuesto estado de indefensión por la supuesta omisión de la autoridad jurisdiccional responsable de señalar el ordenamiento legal o ley a que se refería en la página treinta y nueve, último párrafo, de la resolución impugnada.

### **B) Violación a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en el análisis de los agravios.**

En el inciso b) del apartado de agravios de la demanda, el partido actor hace valer los siguientes agravios:

**2.1** Violación al principio de congruencia, porque al inicio del considerando VIII, la autoridad responsable agrupa los agravios expresados en la instancia local en diversos puntos, para luego darles respuesta con un solo razonamiento, de lo cual se sigue que nunca analizó cada uno de los agravios expresados, y sólo se limitó a transcribir lo aducido por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado.

**2.2** Violación al principio de exhaustividad, dado que al estudiar los agravios la autoridad responsable, se limitó a expresar argumentos generales y no específicos, con lo cual considera el actor que se le deja en estado de indefensión.

**2.3** Violación a los principios de exhaustividad y congruencia porque el tribunal responsable realiza una interpretación de la resolución adoptada por el Consejo General del instituto electoral local para tratar de convalidar sus actos.

**2.4** Violación al principio de legalidad, porque la autoridad responsable únicamente menciona algunos preceptos legales, sin precisar a cuál ley pertenecen, además de que los citados no resultan coherentes con el acto de autoridad.

Como ya se explicó con anterioridad, los agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral deben encaminarse a controvertir las alegaciones referidas por el tribunal electoral local para crear los supuestos jurídicos necesarios para que la Sala Superior emprenda el análisis de la sentencia reclamada, condiciones que no se cumplen con alegaciones vagas y genéricas.

Los agravios resumidos constituyen afirmaciones de carácter genérico, que no combaten los argumentos que sustentan la resolución reclamada, como se demuestra a continuación:

En el agravio 2.1, el partido actor parte de la premisa de que el análisis de los agravios de manera conjunta le causa perjuicio, a pesar de que en la sentencia reclamada se agruparon por temas, lo cual es inexacto, pues conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, el método utilizado para estudiar los

agravios no afecta al impugnante<sup>1</sup>, siempre que se aborden todas las cuestiones planteadas en los mismos; de suerte tal que en la instancia interpuesta para impugnar la resolución reclamada, se alegue que la autoridad responsable no estudió alguno de los aspectos controvertidos o por la forma en que lo hizo, interpretó indebidamente los conceptos de incoformidad, a fin de denotar la ilegalidad de la resolución.

Por tanto, aun cuando la autoridad responsable hubiera agrupado los agravios expresados por el actor en temas y al analizarlos lo hubiera hecho conjuntamente, tal circunstancia no genera por sí misma una afectación al partido promovente.

Asimismo, es inexacto que la el tribunal responsable hubiera analizado los agravios de manera conjunta, como se demuestra a continuación.

En la página treinta y dos de la resolución, la autoridad responsable analizó los agravios relacionados con la multa de 400 días de salario mínimo general vigente, para lo cual realizó una síntesis de lo expresado en el acto administrativo primigenio, de cuyo estudio concluyó que la multa establecida en el punto 4.1.3 fue impuesta por no presentar documentación comprobatoria, para concluir que no se advierte que el Partido Acción Nacional hubiera exhibido los comprobantes respectivos dentro del procedimiento de revisión (página treinta y tres de la resolución).

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia, *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo jurisprudencia, pág 23.



En la página treinta y cuatro, se analiza el agravio relacionado con la falta de realización de una investigación exhaustiva, falta de valoración de pruebas y falta de argumentación que sustente la imposición de las multas. Al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- La autoridad administrativa electoral local expresó las razones jurídicas que sustentan a la decisión administrativa impugnada.
- La obligación de rendir informes de gastos de campaña es una de las más relevantes impuestas a los partidos políticos, al ser el medio con el cual se cuenta para verificar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda.
- En la determinación administrativa impugnada se precisó el bien jurídico protegido; la magnitud de la afectación; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la calificación de la sanción.
- La sanción impuesta es proporcional a la falta cometida pues la autoridad responsable la calificó como leve.

En la página treinta y siete, analizó el agravio relacionado con la valoración de pruebas, el cual califica como inoperante, al considerar que el actor no expresó cuáles pruebas dejaron de valorarse o respecto de cuáles se hizo indebidamente.

En la página treinta y nueve, se ocupó del agravio relacionado con la omisión de incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques librados por la cantidad mayor a 50 días de salarios mínimos, respecto de lo que consideró que si bien tal obligación se prevé para las personas morales con fines de lucro, conforme al artículo 31, fracción III, párrafo 5º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la obligación para los partidos políticos deriva de los artículos 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto que la sanción impuesta tiene sus sustento en lo previsto en los artículos 104, fracción IV, inciso c), y 453, del código electoral local y los citados preceptos del reglamento.

Sobre la multa impuesta por 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a partir de la página cuarenta se transcriben las actividades consideradas por la responsable para imponer la sanción. En la página cuarenta y cuatro se analizó el agravio en el cual se aduce que la falta de entrega de documentación comprobatoria de gastos de gasolina se debió a que las personas que fungieron como candidatos no la entregaron, el cual se califica de infundado, en resumen, por lo siguiente:

- La sanción se impuso preponderantemente por la falta de comprobación de gastos relacionados con actos de campaña y no únicamente a gastos de gasolina.

- Los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por conductas ilícitas, sino por las realizadas por sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes e incluso terceros, dada su posición de garante, por lo que, en el caso, la omisión de presentar la documentación comprobatoria le es imputable.
- Conforme a su normatividad interna es obligación del Partido Acción Nacional, por conducto de sus órganos internos, el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización y, por tanto la exhibición de la documentación comprobatoria de los gastos realizados, en términos de la normativa electoral.

En la página cuarenta y seis, se analizó la alegación relacionada con falta de acreditación, con documentación idónea, la cuantificación de los gastos, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia, alegación que se califica de infundada, por lo siguiente:

- Define el contenido y alcances de la presunción de inocencia.
- Considera que la actitud pasiva del partido actor, frente a los requerimientos del que se le formularon, podría sumarse como un indicio más de su culpabilidad, pues lo ordinario es que sí no se ha cometido la falta, haga lo necesario para restar credibilidad a esa posición.

- La autoridad responsable, por conducto de la unidad de fiscalización, le requirió información sobre actos de campaña realizados por sus candidatos, que desahogó únicamente respecto del candidato al municipio de Campeche, sin informar nada respecto del resto de los candidatos.
- De las constancias de autos se advierte que la unidad de fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido actor, pues le notificó la existencia de posibles irregularidades y le brindó la oportunidad de exponer lo que a su interés conviniera.
- Al no cumplir con los requerimientos, la unidad de fiscalización realizó la investigación correspondiente, en el marco de sus atribuciones legales, por lo que la cuantificación que realizó no deviene ilegal ni incierta, al encontrarse regulada en el ordenamiento y haberse respetado la garantía de audiencia del actor.
- Sobre lo alegado respecto de las solicitudes de cotización, estima que la responsable sí cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, pues su investigación fue exhaustiva, toda vez que obran en el expediente respectivo los oficios de requerimiento, así como los presupuestos y cotizaciones dirigidas a la Unidad de Fiscalización.

- Las citadas pruebas sirven de sustento para determinar el cálculo probable de los actos partidistas no reportados, y que al haberse adjuntado al informe circunstanciado merecen valor probatorio pleno.
- Las pruebas ofrecidas son suficientes para acreditar la realización de los actos de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional y su responsabilidad, por lo que la presunción de inocencia alegada se vio superada por los medios de prueba existentes en autos.

A continuación, a fojas cincuenta y uno, se estudia el agravio relacionado con la falta de elementos de prueba que acrediten la realización de los eventos partidistas, mismo que se califica de inoperante, ya que no se precisaron cuáles son los eventos respecto de los que no existe prueba de su realización o las cotizaciones que la responsable indebidamente valoró para cuantificar el costo de los eventos no reportados.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, analizado a fojas cincuenta y tres, el tribunal electoral local consideró que el Consejo General sí precisó las razones jurídicas que sustentan la decisión de sancionar al Partido Acción Nacional, tal como lo demuestra en la propia resolución.

A partir de la página cincuenta y cuatro, la responsable se ocupa del agravio relacionado con la sanción impuesta por haber rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de

governador, en el cual se considera que en la determinación originalmente impugnada, no se hace referencia a las pruebas con las cuales quedó acreditado el costo de los eventos no reportados, que sirvió de base para imponer la sanción, agravio que desestima por lo siguiente:

- La omisión de desahogar los requerimientos de la unidad de fiscalización implica la existencia de un quebrantamiento de la normativa electoral.
- Por lo anterior, la autoridad electoral tuvo que realizar la investigación correspondiente y allegarse del material probatorio para cuantificar el costo de los eventos no reportados por el partido actor.
- La unidad de fiscalización se sujetó a los parámetros legales para realizar su investigación, misma que fue exhaustiva, porque en el expediente respectivo obran los requerimientos formados y las contestaciones conducentes.
- Dichas cotizaciones merecen pleno valor probatorio, pues su veracidad no fue objetada, además de que en los agravios no se precisa en qué casos la valoración de las mismas por la responsable fue excesiva.
- Al no desahogar el requerimiento de información hecho al partido actor y no existir medio de prueba que contravenga los montos calculados por la unidad de fiscalización, quedó demostrado que el Partido Acción Nacional realizó eventos

cuyo costo, agregado a lo reportado en el informe respectivo, permiten concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador.

Por último, el agravio relacionado con la imposición de una doble sanción, pues la multa impuesta por no presentar la información requerida y la de rebasar el tope de gastos de campaña se sustentaron en los mismos hechos, la autoridad responsable lo consideró inoperante, porque el actor no precisó cuáles son esos hechos. A mayor abundamiento, se consideró que se trata de dos faltas distintas y, por tanto, sancionables de forma independiente.

Como se advierte, contrariamente a lo referido por el actor, la autoridad responsable no estudió los agravios expresados de forma conjunta, sino que los agrupó por temas y dio una respuesta individual a cada uno de las alegaciones obtenidas de la demanda.

La anterior síntesis también denota que el análisis de los agravios no es una simple transcripción de lo referido en la resolución administrativa originalmente impugnada, ya que la autoridad responsable emitió una respuesta para cada uno de los conceptos de inconformidad que hizo derivar de la demanda.

Por tanto, al no acreditarse la circunstancia de la cual hace depender la violación al principio de congruencia, el mismo no se vio afectado.

La alegación resumida en el punto 2.2 es inoperante, pues el actor se limita a referir que la contestación dada a cada uno de los agravios analizados es general, afirmación que es insuficiente para demostrar la ilegalidad de respuesta expresada por la responsable, toda vez que no refiere las razones por las cuales considera que merecen tal calificativo, ni denota que sea insuficiente al planteamiento hecho valer en los agravios, porque se requeriría una contestación más específica, ni aduce, por ejemplo, los motivos por los cuales considera que esa respuesta es insuficiente, ya sea porque no hay coherencia entre el tema planteado y la contestación dada o, porque dejó de abordar algún tema propuesto en la demanda.

Es decir, la simple afirmación de que las respuestas de la autoridad responsable son genéricas y no específicas, es insuficiente para que esta Sala Superior realice el estudio de legalidad de las consideraciones emitidas por el actor.

De esta suerte, el agravio es inoperante y, por ende, no existe la violación al principio de exhaustividad alegada por el partido actor, de suerte tal que tampoco se le dejó en estado de indefensión.

Igualmente es inoperante el agravio identificado como 2.3, pues el demandante se limita a afirmar que la responsable realizó una interpretación de la resolución administrativa originalmente combatida con el fin de convalidarla; sin embargo, no precisa cuáles son los razonamientos interpretados, porque considera



que la autoridad responsable no podía emitir tales consideraciones, dado que, desde su punto de vista, constituyen razonamientos que perfeccionan o corrigen lo estimado en el acuerdo originalmente reclamado o que incluso no fueron incluidos en el mismo, así como los argumentos por los cuales considera que tales consideraciones no podían realizarse en la sentencia reclamada.

De esta forma, ante lo inoperante del agravio, no puede considerarse que la responsable violentó en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia.

El concepto de inconformidad identificado bajo el número 2.4 es infundado en una parte e inoperante en otra.

Infundado, porque contrariamente a lo afirmado, cuando en la resolución reclamada se hizo referencia a algún precepto legal con el fin de fundar las consideraciones contenidas en la misma, en la mayoría de las veces citó el cuerpo normativo correspondiente y en los casos en los que no lo hizo, se utilizaron expresiones tales como “*ordenamiento íbidem*” (página cuarenta y ocho) que dentro del contexto de la resolución permitían conocer a cuál ley se refería. Incluso, en muchas ocasiones transcribió las disposiciones que consideró aplicables.

Por ende, es inexacta la afirmación del actor, en el sentido de que la autoridad responsable incluyó en la resolución preceptos legales, sin precisar a cuál ley pertenecían.

Por otra parte, la alegación es inoperante, porque el actor se limita a afirmar una falta de coherencia entre el precepto utilizado y la decisión tomada, sin precisar a qué disposición legal se refiere, ni cuál de todas las consideraciones de la responsable no es coherente con el precepto de que se trate, así como las estimaciones que denoten la falta de correspondencia entre una y otra.

Así, ante lo infundado e inoperante del agravio, no es posible concluir que la autoridad responsable hubiera transgredido el principio de legalidad, pues el agravio analizado no denota que la autoridad responsable hubiera incumplido con su obligación constitucional de fundar y motivar la sentencia reclamada.

**C) La incongruencia de la resolución al sustentar los puntos resolutivos en un considerando que no contiene los razonamientos que soportan el sentido declarado.** El actor, expone que la resolución dictada por la autoridad responsable viola los principios de congruencia y legalidad, porque para fundamentar y motivar los razonamientos que lo llevaron a calificar los agravios en tal sentido, toma como base el **considerando VII**, siendo que éste resulta inaplicable en virtud de que del contenido de dicho considerando, no se desprende razonamiento alguno que pueda sostener su fundamento.

Aduce que en el mencionado considerando, no se aprecia que se haya hecho estudio ni argumento alguno de los agravios planteados a la responsable, sino sólo menciona el nombre de

la resolución que dictó el Instituto Electoral del Estado de Campeche para sancionar al Partido Acción Nacional, por lo que tilda de ilegal la sentencia, dado que la autoridad no fundamenta ni motiva su resolución soslayando así el principio de legalidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que este agravio resulta **inoperante**, por las razones siguientes.

Si bien le asiste la razón a la parte actora en que en el considerando VII no se contiene fundamento alguno que respalde la decisión adoptada por el tribunal responsable, también es cierto que las razones y fundamentos que sustentan su decisión se contienen en el considerando VIII de la misma resolución, en donde se aprecia que la autoridad jurisdiccional local realizó el estudio de cada uno de los agravios hechos valer y vierte sus razonamientos así como los fundamentos respectivos, de suerte tal que la cita del considerando VII en el punto resolutivo, únicamente constituye un error.

Tal error de la autoridad, se considera que ninguna afectación le puede generar al partido enjuiciante, ya que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en otro apartado distinto de la propia resolución, se puede conocer la fundamentación y motivación que aquella utilizó para sustentar su determinación.

Más aún, suponiendo que la responsable haya motivado y fundamentado su resolución en cualquier otra parte de la sentencia y no específicamente en algún numeral de la misma,

esta Sala Superior considera que tal situación no le causa algún agravio, porque una sentencia constituye un acto jurisdiccional, el cual si bien se divide en partes para examinar con mayor facilidad y en forma ordenada y razonable cada uno de los temas que la componen como son, los resultandos, la competencia, los requisitos de procedibilidad, las causales de improcedencia, los agravios así como las pruebas, lo cierto es que el resultado de todo el estudio conforma un solo acto, es decir, la decisión que se toma respecto a la controversia planteada, se trata de una unidad, sin que sea válido pretender que sus partes son independientes entre sí y que cada una de éstas ocasionen en lo individual efectos jurídicos.

En consecuencia, de todo lo expuesto se llega a la conclusión que lo alegado por el actor resulta **inoperante**, ya que si bien en el considerando que combate no se aprecia fundamento ni motivo alguno sino sólo el nombre de la resolución impugnada, lo cierto es que dicha fundamentación y motivación se encuentra colmada en el considerando VIII, por lo que tal error no puede causarle agravio alguno al incoante.

**D) Rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador.** El Partido Acción Nacional se duele de que la autoridad responsable dicte una resolución carente de fundamentación y motivación porque ésta afirma que con las probanzas fue posible determinar *el cálculo probable que costó la organización de los eventos no reportados y que al ser ofrecidas por la autoridad responsable en el informe justificado pues con la documentación dictada anexa prueba el acto de*

*autoridad dictado.* Señala que con dicho razonamiento, el tribunal responsable convalidó la multa de \$547,041.31 (quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos 31/100 M.N.) por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por la candidatura a gobernador.

Considera que lo anterior vulnera el principio de congruencia al agregar argumentaciones diversas a las que se plantearon en el acto de autoridad, las cuales no fueron hechas del conocimiento de ese partido, lo que provocó que quedara en estado de indefensión.

A este respecto, apunta que le causa agravio que no se aprecia la documentación en que se consignan los montos de las cotizaciones que dieron los supuestos proveedores y que sirvieron de base para cuantificar los veinticinco eventos.

Manifiesta, que el tribunal responsable no se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas por la ahora inconforme como son: **a)** la copia certificada del dictamen consolidado con proyecto de resolución emitida por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus anexos que fueron quinientas treinta y dos fojas útiles debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; y, **b)** del propio oficio mediante el cual ese partido solicitó la documentación que antecede.

Apunta, que el análisis de las pruebas que obran en autos está siendo mal realizado y es incongruente, porque la responsable

no se pronuncia sobre las mismas, particularmente sobre los supuestos anexos 9 y 10 del dictamen consolidado, ya que no se aprecian nunca las cotizaciones, quiénes las elaboraron, quiénes fueron los funcionarios electorales que verificaron los supuestos eventos, de modo que el tribunal realiza una valoración de situaciones o probanzas inexistentes.

Para terminar, subraya la accionante que de los supuestos expedientes (tomos y cotizaciones) remitidos por el Secretario Ejecutivo para buscar fundar el dictamen, nunca se hace referencia alguna dentro del dictamen consolidado o sus anexos, ya que nunca se presentaron a la discusión y análisis de los consejeros electorales y partidos políticos, así como tampoco fueron puestos a la vista de ese instituto político, lo cual provoca que se le deje en estado de indefensión, por lo que afirma se violentaron los principios de correcta valoración de la prueba y de legalidad, así como el criterio cuyo rubro es “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR”.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera necesario para llevar a cabo el estudio del presente apartado de agravios, transcribir la parte conducente de la resolución combatida, a efecto de analizar los términos en que fue estudiada esa temática de inconformidad por el tribunal responsable.

En la resolución reclamada, de las fojas cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve, puede leerse lo siguiente:

[...]

Finalmente por lo que respecta a la tercera multa, el apelante refiere que la aplicación de la sanción económica **por la cantidad de \$547,041.34 (Son quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos 34/100 m.n.)** por el supuesto rebase de tope de campaña por la Candidatura a Gobernador del Estado, ya que ante la omisión del partido de reportar la totalidad de los gastos efectuados por lo eventos organizados, la Unidad de Fiscalización mediante el procedimiento de solicitud de cotizaciones a diversos proveedores de bienes y servicios cuantifica lo no reportado por la cantidad de \$1,456,379.49, (son un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos 49/100.MN) alegando el partido impugnante lo que sigue:

“...causa agravio a mi representado toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al aprobar el dictamen que hoy se impugna, vulnera en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, dado que al imponer una sanción que consiste en: c) con multa de \$547,041.34 de conformidad con lo establecido en el artículo 463 inciso a) fracción II del CODIPEC conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto 4.1.5. de la consideración XXI PRIMERA del presente dictamen... se tiene que dice sin conceder, ni mucho menos haber probado con base al contenido del dictamen consolidado de resolución que presento la unidad de fiscalización de los Partidos Políticos y los anexos que sirvieron de base para ello... los cuales como señale anteriormente y la misma responsable hace referencia como anexo 9 y 10 en donde a esta le sirve de base para cuantificar el costo de los supuestos eventos que fueron observados los cuales sigue diciendo que los montos que le sirvieron para ello fueron hecho mediante el procedimiento de solicitud de cotizaciones, y que en dichos anexos y dictamen consolidado no se aprecia ni los supuestos proveedores que fueron los que dieron esos montos, y si esas supuestas cotizaciones contenían lo mínimo para ser considerados apegados a la realidad económica del estado, y en dichos anexos se puede apreciar solamente referencias vagas, imprecisas, y sobre todo no sirve para ser considerado claro y investido de la certeza jurídica para que sin conceder le hubiere dado el alcance probatorio esperado. Como a continuación nuevamente para ejemplificar dicho documento (anexo 9) transcribo para todos los efectos legales”:

Los argumentos transcritos se identifican para su estudio con el inciso g) y a lo cual este órgano colegiado debe decir que la autoridad responsable, como se ha venido aseverando realizó la revisión de los Informes así como de la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña del Partido Acción Nacional correspondiente al Proceso Electoral del ejercicio 2009, solicitando al partido político todas las aclaraciones, informes y elementos adicionales y/o documentación en original y copia, según corresponda, respecto de las observaciones ya precisadas. Dicha autoridad a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a remitir al Partido Acción Nacional el oficio **UFRPAP/021/2010** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez mediante el cual le solicitó que presentara aclaraciones por las omisiones cometidas, gastos que comprendían tanto eventos y actividades llevadas a cabo por diversos candidatos a contender tanto a la gubernatura de la entidad, como ayuntamientos, diputaciones y juntas municipales, otorgándose para ello al partido omiso un primer plazo de **sesenta días hábiles a partir de su notificación**, a lo cual dio respuesta en fecha diecisiete de Marzo del año en curso. Sin embargo al no haber sido solventadas, aclaradas ni rectificadas las observaciones, se le envía un nuevo extrañamiento bajo el número de oficio **UFRPAP/021/2010 y UFRPAP/0052/2010**. Requerimiento al cual el partido en comento dio respuesta con el oficio PAN/CDE/CAMP/TESO/010-22 de fecha nueve de abril de los corrientes, sin que aportara la documentación adicional requerida ni solventara en forma debida las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización.

Conducta omisiva que lleva implícita en sí misma la existencia de un quebrantamiento por parte del Partido Acción Nacional a la norma que impone a todos los partidos políticos sin excepción obligaciones de hacer, traducidas en reportar los ingresos y egresos obtenidos y disipados con motivo de los actos de proselitismo llevados a cabo con motivo de la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo en la entidad, así como de la elección de las Juntas Municipales, pues si bien, los partidos políticos pueden hacerse de recursos para realizar sus actividades y operaciones ordinarias por otros medios distintos del financiamiento público, también es cierto que los recursos que se le otorgan a través del Instituto Electoral en la Entidad es la principal fuente de ingresos para éstos, por tanto, es de interés público el tener el control y conocimiento de la forma y término en que éstos son empleados.



Y es precisamente que la autoridad electoral con apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas el encargado de realizar el monitoreo de los eventos realizados por los partidos, en el particular, durante la campaña del proceso electoral llevado a cabo en el 2009.

Advirtiendo que el Partido Acción Nacional omitió el reporte de diversos eventos en diversos puntos de la ciudad y que se precisan en el anexo marcado con el número 9 y 10, así como en los oficios **UFRPAP/021/2010** y **UFRPAP/0052/2010** por los cuales le hace el requerimiento al partido en comento para que cuantifique dichas actividades y pueda cuantificarse si se vulneró el tope de campaña aprobado en el acuerdo CG/008/09 por el Consejo General del Instituto.

Por ello, no le asiste la razón al apelante cuando refiere que no se precisan las circunstancias de lugar y fecha en que se llevaron a cabo los eventos no solventados por el mismo. Lo que obviamente orilló a la Unidad Fiscalizadora a llevar a cabo procedimientos de investigación para allegarse de los medios probatorios suficientes para poder determinar y cuantificar a cuanto ascendieron los eventos no solventados ni reportados por el Partido Acción Nacional, específicamente por lo que se refiere a la campaña del Gobernador del Estado.

De igual forma la inconformidad que se hace valer en cuanto a que "Solicitudes de cotizaciones a diversos proveedores de bienes y servicios" llevada a cabo por la Unidad fiscalizadora no es legal, pues no se especifica el nombre del proveedor ni las condiciones en que se cotizó ni valoró dichos eventos, en el asunto concreto que se analiza, la autoridad responsable contrario a lo aseverado por el recurrente, si cumplió el deber que le impone el artículo 102 inciso ñ) del ordenamiento de la materia en relación con el 74 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, porque su investigación si fue exhaustiva, pues obran en el mismo los oficios dirigidos a los empresarios de la ciudad quienes le informaron sobre eventos organizados por diversos partidos políticos, el costo del servicio, anexando facturas con las cuales probaron lo informado, así como las evidencias marcadas con los número 1 inciso d), 3 incisos a) y b) consistentes en solicitudes de información y evidencia física para determinar gastos no reportados, así como los presupuestos y cotizaciones dirigidas a la Unidad de Fiscalización.

Probanzas todas ellas que conllevan a determinar el cálculo probable que costó la organización de los eventos no reportados, y que al ser ofrecidas por la autoridad responsable en el informe justificado, pues con la documentación anexa prueba el acto de autoridad dictada y que recurre por este medio de impugnación el Partido Acción Nacional, mismas se valoran y se les confiere el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 508 fracciones I, II, 511 fracción II, 512, 513, 517, 518 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que disponen que:

“Art. 508. (Se transcribe)

Art. 511. (Se transcribe)

Art. 512. (Se transcribe)

Art. 513. (Se transcribe)

Art. 517. (Se transcribe)

Art. 518. (Se transcribe)

Art. 519. (Se transcribe)

Ello en virtud de que no se objetó la veracidad de los presupuestos que los diversos empresarios hicieron llegar a la autoridad administrativa y en el que se precisa los nombres comerciales o razones sociales de los mismos, dirección, actividad o servicios que prestan, precios unitarios, lo cual concatenado a las documentales (facturas) que presentaron las personas físicas y morales a los partidos que les organizaron eventos como fueron: desayunos y servicios de banquetes. Aunado a lo aseverado no debe pasarse por alto que el recurrente en su agravio no precisa que presupuesto de los que sirvieron de parámetro para tal cálculo es excesivo, pues únicamente ejemplifica un evento realizado en el malecón sin especificarse la fecha, pero contrario a lo señalado por el mismo, obra en autos las pruebas Fotográficas en que se observa el contingente convocado en los dos eventos realizados y que se denominó “Caminata” y en tal punto de los oficios en que se solicita la información se especifica los insumos y bienes empleados para la realización de los mismos, por lo que no es fundado lo argumentado por el partido actor.

No pasa por alto esta autoridad colegiada que en su momento como se ha venido reiterando se le dio y garantizó al partido su derecho de audiencia a fin de que presentara

las defensas y pruebas a su interés, sin que el partido realizara más manifestaciones que lo siguiente *“En relación a los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 35 donde se solicita evidencia de los eventos de candidato a gobernador, me permito anexar copia del oficio dirigido al ex candidato donde éste Instituto Político le solicita dicha información, recibido en tiempo y forma por él mismo, sin que haya habido respuesta favorable de su parte. También es importante aclarar que los demás candidatos fueron en calidad de invitados.”*

Por tanto, al no solventarse la información solicitada por la Unidad de Fiscalización y no existir medio de prueba que contravenga los montos no solventados y calculados por la Unidad de Fiscalización, es dable afirmar que el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones que señalan a que le obliga la legislación en comento y que se ha venido señalado en apartados anteriores.

Por tanto, la multa establecida en el punto 4.1.5 del Dictamen que hoy se combate, se deriva de las observaciones efectuadas y no solventadas y que se especificaron en el cuadro que antecede, en el cual se le solicitaba al Partido Acción Nacional remitir la documentación comprobatoria que amparara la organización de veintidós eventos no reportados por su ex candidato al cargo de Gobernador del estado de Campeche, lo cual se estimó y adhirió a lo comprobado arrojando que en tal campaña se emplearon \$9,173,000.97 (son: nueve millones ciento setenta y tres mil pesos 97/100 m.n.), y considerando que el tope de campaña para tal elección según aprobara el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado según se advierte del Acuerdo CG/008/09, era de la cantidad de \$8,626,359.63 (Son: ocho millones seiscientos veintiséis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 63/100 m.n.) existiendo un excedente de gastos por la cantidad de \$547,041.31 (son: quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos 31/100 m.n.). por tanto, al valorar lo anterior la autoridad responsable al momento de sancionar al Partido Acción Nacional, opta por imponer una sanción económica, pues al caso el artículo 463 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, dispone en el caso concreto, lo que sigue:

Art. 463. (Se transcribe)

Por lo anterior y si bien no se califica la falta, también es cierto, que es muy clara la legislación ordinaria al prever la sanción a imponerse cuando el partido político rebase los topes de campaña, estando por ello, acorde a derecho la sanción económica impuesta al partido infractor, pues

concatenado a los motivos expuestos y que arribaron a que es la cantidad de \$547,041.31 (son: quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos 31/100 m.n.) por la que el candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de campaña, se esclarece que con este actuar el partido en trato vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que es la equidad en la contienda electoral, no obstante refiere que dicha transgresión no es grave pues constituye un ínfimo porcentaje por el que se excede de la cantidad autorizada para el proselitismo del candidato a la gubernatura.

Asimismo se cumple el extremo de la norma al haberse precisado las circunstancias subjetivas del hecho que se sancionara, pues se identificó la naturaleza de la acción como una conducta infractora por acción, pues se realizaron actos prohibidos por la legislación local, sin embargo al calificarse la forma y grado de intervención en la comisión de la falta por parte del Partido Acción Nacional, se señaló que el partido actuó con conocimiento de causa, con pleno conocimiento pero sin dolo ni mala fe. Y finalmente concluye señalando que la sanción va encaminada a prevenir futuras infracciones por aquél que vulneró la normatividad, imponiéndole una sanción proporcional a la infracción cometida con la finalidad de garantizar la equidad en los procesos electorales.

En tal sentido, la multa impuesta es proporcional con la sanción y la falta cometida, pues está acorde a los parámetros legales que establecen la ley para este tipo de faltas. Por tanto para esta autoridad el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo así las exigencias previstas en los artículos 14 y 16 de la norma suprema, en consecuencia, el agravio hecho valer se declara **infundado**.

[...]"

De la transcripción que antecede, se advierte que el tribunal electoral de esa entidad federativa, declaró infundado el citado motivo de inconformidad, con base en las premisas siguientes:

- Que el Instituto Electoral local, realizó la revisión de los informes, así como de la documentación comprobatoria de

los gastos de campaña del Partido Acción Nacional correspondiente al proceso electoral dos mil nueve;

- Que en ese contexto, esa autoridad administrativa solicitó a ese partido político todas las aclaraciones, informes y elementos adicionales y/o documentación en original y copia respecto de las observaciones detectadas (*según el cuadro que aparece en las fojas cuarenta a cuarenta y cuatro de esa propia resolución, en donde se da cuenta de veinticinco conceptos*);
- Que mediante los oficios UFRPAP/021/2010 y UFRPAP/052/2010, de veinticuatro de febrero y treinta de marzo, ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas le comunicó y solicitó al Partido Acción Nacional, que presentara las aclaraciones sobre las omisiones cometidas, gastos que comprendían tanto eventos como actividades llevadas a cabo por diversos candidatos a contender tanto por la gubernatura de la entidad, como ayuntamientos, diputaciones y juntas municipales, mismos que afirmó el tribunal responsable, aparecen en los anexos 9 y 10, para que los cuantificara y conocer si se vulneró el tope de gastos de campaña aprobado en el Acuerdo CG/008/09;
- Que a tales requerimientos, el Partido Acción Nacional dio respuesta mediante el oficio PAN/CDE/CAMP/TESO/010-22 de nueve de abril de los corrientes, sin que aportara la documentación adicional requerida ni solventara en forma

debida las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización;

- Conducta omisiva que, a juicio del tribunal responsable, lleva implícita en sí misma la existencia de un quebrantamiento del Partido Acción Nacional, a la norma que impone a todos los partidos políticos, sin excepción, la obligación de reportar los ingresos y egresos obtenidos y disipados con motivo de los actos de proselitismo;
- Que el Instituto Electoral con apoyo de la Unidad de Fiscalización, es el encargado de realizar el monitoreo de los eventos realizados por los partidos, en particular, durante las campañas del proceso electoral de dos mil nueve;
- Con base en la notificación de los mencionados oficios UFRPAP/021/2010 y UFRPAP/052/2010, el tribunal local consideró que no le asiste la razón a la entonces apelante cuando refirió que no se precisaron las circunstancias de lugar y fecha en que se llevaron a cabo los supuestos eventos no solventados;
- Sigue razonando que la respuesta de ese instituto político, provocó que la Unidad de Fiscalización llevara a cabo los procedimientos de investigación para allegarse de los medios probatorios suficientes para poder determinar a cuánto ascendieron los eventos no solventados ni reportados por el Partido Acción Nacional, específicamente en lo que se refiere a la campaña de Gobernador;

- Con relación a que las “Solicitudes de cotizaciones a diversos proveedores de bienes y servicios” llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización no es legal, pues no se especifica el nombre del proveedor ni las condiciones en que se cotizó ni valoró dichos eventos, el tribunal local consideró que sí se cumplió el deber que le impone los artículos 102, inciso ñ), del ordenamiento de la materia en relación con el 74 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, porque su investigación sí fue exhaustiva, al estimar que obran en el mismo los oficios dirigidos a los empresarios de la ciudad, quienes le informaron sobre eventos organizados por diversos partidos políticos, el costo del servicio, anexando facturas con las cuales probaron lo informado, así como las evidencias marcadas con los número 1 inciso d), 3 incisos a) y b) consistentes en solicitudes de información y evidencia física para determinar gastos no reportados, así como los presupuestos y cotizaciones dirigidas a la Unidad de Fiscalización;
- El tribunal local estimó que dichas probanzas, conllevan a determinar el cálculo probable que costó la organización de los eventos no reportados, y que al ser ofrecidas por la autoridad responsable en el informe justificado, pues con la documentación anexa prueba el acto de autoridad dictado y que recurre por este medio de impugnación el Partido Acción Nacional, mismas se valoran y se les confiere el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 508 fracciones I, II, 511 fracción II, 512, 513, 517,

518 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado;

- Ello, sigue afirmando la responsable, en virtud de que no se objetó la veracidad de los presupuestos que los diversos empresarios hicieron llegar a la autoridad administrativa, en los que se precisa los nombres comerciales o razones sociales de los mismos, dirección, actividad o servicios que prestan, precios unitarios, lo cual concatenado a las documentales (facturas) que presentaron las personas físicas y morales a los partidos que les organizaron eventos como fueron: desayunos y servicios de banquetes;
- Aunado a lo aseverado, la responsable manifiesta que no debe pasarse por alto que el recurrente en su agravio no precisa qué presupuesto de los que sirvieron de parámetro para tal cálculo es excesivo, pues únicamente ejemplifica un evento realizado en el malecón, sin especificarse la fecha, pero contrario a lo señalado por el mismo, apunta que, obra en autos las pruebas fotográficas en que se observa el contingente convocado en los dos eventos realizados y que se denominó “Caminata” y en tal punto de los oficios en que se solicita la información se especifican los insumos y bienes empleados para la realización de los mismos, por lo que no es fundado lo argumentado por el partido actor;
- Ese tribunal local, insiste, que no se pasa por alto que, en su momento, **se le dio y garantizó al partido su derecho de audiencia a fin de que presentara las defensas y pruebas**



**a su interés**, sin que el partido realizara más manifestaciones que lo siguiente: *“En relación a los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 35 donde se solicita evidencia de los eventos de candidato a gobernador, me permito anexar copia del oficio dirigido al ex candidato donde éste Instituto Político le solicita dicha información, recibido en tiempo y forma por él mismo, sin que haya habido respuesta favorable de su parte. También es importante aclarar que los demás candidatos fueron en calidad de invitados.”*

- Por tanto, el tribunal estimó que al no solventarse la información solicitada por la Unidad de Fiscalización y no existir medio de prueba que contravenga los montos no solventados y calculados por la Unidad de Fiscalización, es dable afirmar que el Partido Acción Nacional incumplió con las referidas obligaciones;
- Por tanto, concluyó que la multa establecida en el punto 4.1.5 del Dictamen, se deriva de las observaciones efectuadas y no solventadas y que se especificaron, en el cual se le solicitó al Partido Acción Nacional remitir la documentación comprobatoria que amparara la organización de veinticinco eventos no reportados por su ex candidato al cargo de Gobernador del Estado de Campeche, lo cual se estimó y agregó a lo comprobado arrojando que en tal campaña se emplearon \$9'173,000.97 (nueve millones ciento setenta y tres mil pesos 97/100 m.n.), y considerando que el tope de campaña para tal elección según aprobara el Consejo

General del Instituto Electoral en el Estado según se advierte del Acuerdo CG/008/09, era de la cantidad de \$8'626,359.63 (ocho millones seiscientos veintiséis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 63/100 m.n.) existiendo un excedente de gastos por la cantidad de \$547,041.31 (quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos 31/100 m.n.);

- Luego, al valorar lo anterior, dice el tribunal responsable, el Consejo General del Instituto local, al momento de sancionar al Partido Acción Nacional, opta por imponer una sanción económica, de acuerdo con el artículo 463 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche;
- Por lo anterior y si bien no se califica la falta, considera el tribunal local que también es cierto, que es muy clara la legislación ordinaria al prever la sanción a imponerse cuando el partido político rebase los topes de campaña, estando por ello, acorde a derecho la sanción económica impuesta al partido infractor, pues concatenado a los motivos expuestos y que arribaron a que es la cantidad de \$547,041.31 (quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos 31/100 m.n.) por la que el candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de campaña, se esclarece que con ese actuar el partido en trato vulneró el bien jurídico tutelado por la norma y que es la equidad en la contienda electoral, no obstante refiere que dicha transgresión no es grave pues constituye un ínfimo

porcentaje por el que se excede de la cantidad autorizada para el proselitismo del candidato a la gubernatura;

- Asimismo, razonó que se cumple el extremo de la norma al haberse precisado las circunstancias subjetivas del hecho que se sancionara, pues se identificó la naturaleza de la acción como una conducta infractora por acción, pues se realizaron actos prohibidos por la legislación local, sin embargo al calificarse la forma y grado de intervención en la comisión de la falta por parte del Partido Acción Nacional, se señaló que el partido actuó con conocimiento de causa, con pleno conocimiento pero sin dolo ni mala fe. Y finalmente concluye señalando que la sanción va encaminada a prevenir futuras infracciones por aquél que vulneró la normatividad, imponiéndole una sanción proporcional a la infracción cometida con la finalidad de garantizar la equidad en los procesos electorales; y,
- Como consecuencia de todo lo anterior, el tribunal local concluyó que la multa impuesta es proporcional con la sanción y la falta cometida, pues está acorde a los parámetros legales que establecen la ley para este tipo de faltas. Por tanto, para dicho tribunal, el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo así las exigencias previstas en los artículos 14 y 16 de la norma suprema, determinando en consecuencia, que el agravio hecho valer se declara infundado.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios aducidos en este apartado resultan algunos **inoperantes** y otro **infundado** como se demuestra a continuación.

Con anterioridad, ha quedado explicado con amplitud, las condiciones de estricto derecho que, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rigen a las resoluciones que deben recaer a los juicios de revisión constitucional electoral, como ocurre en el caso particular.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, el Partido Acción Nacional se duele de que la autoridad responsable dictó, en su concepto, una resolución carente de fundamentación y motivación porque aquélla afirmó que con las probanzas fue posible convalidar la multa de \$547,041.31 (quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos 31/100 M.N.) por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por la candidatura a gobernador.

En concepto de la impetrante, lo anterior vulnera el principio de congruencia al agregar argumentaciones diversas a las que se plantearon en el acto de autoridad, las cuales no fueron hechas del conocimiento de ese partido, lo que provocó que quedara en estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Superior, la **inoperancia** de dicho concepto de reproche radica en que el Partido Acción Nacional no indica cuáles son las *argumentaciones diversas* que, en su

concepto, el tribunal responsable agregó en su resolución a las que contiene el acto originalmente combatido, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de efectuar el estudio conducente y, verificar si ello, como lo afirmó la parte actora, la dejó en el estado de indefensión que aduce.

Tal conclusión se soporta en que, para estudiar el presente motivo de agravio, esta Sala Superior, con antelación, ha sentado las premisas sobre las cuales el tribunal responsable examinó el agravio correlativo que se hizo valer en el medio de impugnación local, pero la parte actora, deja de indicar cuáles de esas argumentaciones del tribunal responsable, son distintas a las del acto originalmente combatido.

Luego, al ser el presente agravio genérico e impreciso, se concluye que tal insuficiencia impide que se pueda proceder al estudio de constitucionalidad y legalidad planteados.

Por otro lado, apunta que el análisis de las pruebas que obran en autos está siendo mal realizado y es incongruente, porque la responsable no se pronuncia sobre las mismas, particularmente sobre los supuestos anexos 9 y 10 del dictamen consolidado, ya que no se aprecian nunca las cotizaciones, quiénes las elaboraron, quiénes fueron los funcionarios electorales que verificaron los supuestos eventos, de modo que el tribunal realiza una valoración de situaciones o probanzas inexistentes. Dicho agravio resulta igualmente **inoperante**.

Ello, porque sobre tales cuestiones el tribunal responsable en la resolución impugnada, dijo medularmente lo siguiente:

- Con relación a que las “Solicitudes de cotizaciones a diversos proveedores de bienes y servicios” llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización no es legal, pues no se especifica el nombre del proveedor ni las condiciones en que se cotizó ni valoró dichos eventos, el tribunal local consideró que si se cumplió el deber que le impone los artículos 102, inciso ñ), del ordenamiento de la materia en relación con el 74 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, porque su investigación sí fue exhaustiva, al estimar que obran en el mismo los oficios dirigidos a los empresarios de la ciudad, quienes le informaron sobre eventos organizados por diversos partidos políticos, el costo del servicio, anexando facturas con las cuales probaron lo informado, así como las evidencias marcadas con los número 1 inciso d), 3 incisos a) y b) consistentes en solicitudes de información y evidencia física para determinar gastos no reportados, así como los presupuestos y cotizaciones dirigidas a la Unidad de Fiscalización;
- Probanzas con las que estimó el tribunal local, conllevan a determinar el cálculo probable que costó la organización de los eventos no reportados, y que al ser ofrecidas por la autoridad responsable en el informe justificado, pues con la documentación anexa prueba el acto de autoridad dictado y que recurre por este medio de impugnación el Partido Acción Nacional, mismas se valoran y se les confiere el valor

probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 508 fracciones I, II, 511 fracción II, 512, 513, 517, 518 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado;

- Ello, sigue afirmando la responsable, en virtud de que no se objetó la veracidad de los presupuestos que los diversos empresarios hicieron llegar a la autoridad administrativa y en el que se precisa los nombres comerciales o razones sociales de los mismos, dirección, actividad o servicios que prestan, precios unitarios, lo cual concatenado a las documentales (facturas) que presentaron las personas físicas y morales a los partidos que les organizaron eventos como fueron: desayunos y servicios de banquetes;
- Aunado a lo aseverado, la responsable manifiesta que no debe pasarse por alto que el recurrente en su agravio no precisa qué presupuesto de los que sirvieron de parámetro para tal cálculo es excesivo, pues únicamente ejemplifica un evento realizado en el malecón sin especificarse la fecha, pero contrario a lo señalado por el mismo, apunta que, obra en autos las pruebas fotográficas en que se observa el contingente convocado en los dos eventos realizados y que se denominó "Caminata" y en tal punto de los oficios en que se solicita la información se especifican los insumos y bienes empleados para la realización de los mismos, por lo que no es fundado lo argumentado por el partido actor.

En dicho contexto, se advierte que ninguna de estas consideraciones del tribunal local expuestas al analizar el motivo de inconformidad respectivo, son combatidas en esta instancia constitucional por el partido enjuiciante, motivo por el cual aquéllas deberán seguir surtiendo sus efectos jurídicos, con independencia de lo correcto o incorrecto de dichas afirmaciones, sobre las que esta Sala Superior se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno.

Por ende, se considera que la **inoperancia** en estudio deriva de que la parte actora soslaya los argumentos expuestos por el tribunal responsable y deja de confrontarlos directamente, en tanto que sólo se limitó a manifestar, esencialmente, el análisis de las pruebas que obran en autos está siendo mal realizado y es incongruente, porque la responsable no se pronuncia sobre las mismas, particularmente sobre los supuestos anexos 9 y 10 del dictamen consolidado, ya que no se aprecian nunca las cotizaciones, quiénes las elaboraron, quiénes fueron los funcionarios electorales que verificaron los supuestos eventos, de modo que el tribunal realiza una valoración de situaciones o probanzas inexistentes, alegaciones que, como se dijo, no controvierten lo considerado por la responsable.

Por otra parte, la accionante subraya que de los supuestos expedientes (tomos y cotizaciones) remitidos por el Secretario Ejecutivo para buscar fundar el dictamen, nunca se hace referencia alguna dentro del dictamen consolidado o sus anexos, ya que nunca se presentaron a la discusión y análisis de los consejeros electorales y partidos políticos, así como



tampoco fueron puestos a la vista de ese instituto político, lo cual provoca que se le deje en estado de indefensión, por lo que afirma se violentaron los principios de correcta valoración de la prueba y de legalidad, así como el criterio cuyo rubro es “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR”.

Dicho agravio resulta **inoperante** como se explica enseguida.

Ello, porque de acuerdo con lo resuelto en el fallo impugnado, en concepto del tribunal responsable nunca se le dejó en estado de indefensión a la parte actora, debido a que toda esa información fue hecha del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante los oficios UFRPAP/021/2010 y UFRPAP/052/2010, de veinticuatro de febrero y treinta de marzo, ambos de dos mil diez, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por los cuales le comunicó y solicitó a ese instituto político que presentara las aclaraciones sobre las omisiones cometidas, gastos que comprendían tanto eventos como actividades llevadas a cabo por diversos candidatos a contender tanto por la gubernatura de la entidad, como ayuntamientos, diputaciones y juntas municipales, mismos que afirmó el tribunal responsable, aparecen en los anexos 9 y 10, para que los cuantificara y conocer si se vulneró el tope de gastos de campaña aprobado en el Acuerdo CG/008/09.

Robustece esta conclusión, que en la sentencia cuestionada el tribunal responsable sustentara que, en su momento, **se le dio y garantizó al partido su derecho de audiencia a fin de que presentara las defensas y pruebas a su interés**, sin que el partido realizara más manifestaciones que la siguiente:

*“En relación a los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 35 donde se solicita evidencia de los eventos de candidato a gobernador, me permito anexar copia del oficio dirigido al ex candidato donde éste Instituto Político le solicita dicha información, recibido en tiempo y forma por él mismo, sin que haya habido respuesta favorable de su parte. También es importante aclarar que los demás candidatos fueron en calidad de invitados.”*

Manifestaciones que nunca son confrontadas por el partido recurrente, de donde se concluye que, con independencia de lo correcto o no de tales afirmaciones, deberán seguir surtiendo sus efectos legales y que provoca que el presente apartado resulte también **inoperante**.

Para terminar, el justiciable dice que le perjudica que el tribunal responsable no se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas como son: **a)** la copia certificada del dictamen consolidado con proyecto de resolución emitida por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus anexos que fueron quinientas treinta y dos fojas útiles debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; y, **b)** del propio oficio mediante el cual ese partido solicitó la documentación que antecede.

Dicho agravio resulta **infundado**, debido a que por acuerdo del siete de julio de dos mil diez, consultable a fojas mil cuatrocientos nueve y mil cuatrocientos diez del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, se advierte que el Juez Instructor proveyó sobre la admisión de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, entre las cuales se encuentran las arriba mencionadas, mismas que se tuvieron por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, sobre las cuales se señaló que serán valoradas al momento de resolver el citado recurso.

Esta conclusión se robustece, además en lo que se refiere al Dictamen consolidado, debido a que en la foja veintiséis de la resolución combatida, se advierte que el tribunal responsable hizo las manifestaciones siguientes:

[...]

En este contexto, la litis se constriñe a determinar, con base en el recurso presentado por el LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMIREZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado y en los elementos que integran el presente, **si en efecto el Dictamen que se analiza** carece de legalidad, fundamentación y motivación; si en el caso se extralimitó en la aplicación de criterios técnicos, contables y jurídicos para la fijación de las sanciones; si se incumplió el principio de exhaustividad por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y si carece de claridad, congruencia, y de aplicación del principio de seguridad jurídica, en la calificación e imposición de las multas con las que fue sancionado el recurrente.

Para determinarlo **se han de analizar los elementos que obran en el expediente, el dictamen de mérito,** las observaciones efectuadas en su momento, siendo necesario también evaluar de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se produjeron las faltas, así

como la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por la norma.

[...]

Por lo que toca al escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, la copia certificada del Dictamen consolidado y sus anexos, si bien se advierte que en la resolución reclamada no se alude al citado medio de prueba, lo cierto es que el partido actor deja de expresarle a este Tribunal Federal, qué y cuáles de sus agravios pudieron haberse demostrado con la citada prueba documental. Insuficiencia que, en concepto de esta Sala Superior, circunscribe a estos extremos el estudio del presente agravio, atendiendo a que el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, restringe entre otros, en el juicio de revisión constitucional electoral, el ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia u omisión en la argumentación de los agravios.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el Partido Acción Nacional y, por ende, no haberse demostrado que la autoridad responsable hubiera violado los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de nueve de julio de dos mil diez, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el recurso de apelación JII/RA/01/PAN/2010.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**